

Informe: Señor Juez, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del Auto del 22 de junio de 2021 por medio del cual no se accede al decreto de las medidas cautelares de "embargo" de la "opción de compra" que poseería el demandado en los contratos de leasing No. 2100236066, 2600033907 y 2600034103 suscritos con el Banco Finandina S.A. Así mismo, solicita que se requiera a la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA para que haga efectiva la medida cautelar que le fue comunicada.

Daniel Argumedo

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.
Demandado	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado No.	05001-31-03-021-2020-00169-00
Asunto	Resuelve reposición

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó la medida cautelar de embargo sobre la "opción de compra" que poseería el demandado en tres contratos de leasing.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

Sustentación

Como sustentación del recurso de reposición la recurrente manifiesta bajo la gravedad del juramento que la "opción de compra" no es una simple expectativa de dominio, sino que deriva de un contrato en donde la opción ya está consolidada y lista para ser ejercida por el locatario. Así mismo, sostiene que el Banco Finandina -con quien el demandado habría suscrito los contratos de leasing- le ha afirmado que "las operaciones a cargo de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES están ya canceladas".

Como prueba de su dicho realiza la declaración bajo juramento, allega copia de 2 de los 3 contratos de leasing y exhorta al Despacho para que "[si] a bien lo advierte podría oficiar a dicha entidad [Banco Finandina] para corroborar la información" aquí expuesta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si la “opción de compra” que poseería el demandado es susceptible de ser cobijada con la medida cautelar de embargo.

Para ello será necesario recordar el concepto de medida cautelar de embargo y los fines de la medida para concluir a través del caso en concreto.

2. Sobre las medidas cautelares

Las medidas cautelares han sido instituidas como un mecanismo a través del cual se busca garantizar la efectividad de las pretensiones del interesado, ante todas aquellas circunstancias que puedan ser desfavorables o que perturben el trámite del proceso, razón por la cual se puede indicar que buscan: (i). Ambientar las condiciones fácticas en las cuales se va a ejecutar la decisión judicial; (ii). Asegurar el cumplimiento del fallo; (iii). Reparar el daño causado o próximo a causarse; (iv). Restarle efectos a un acto contrario a derecho; o (v). Preservar una situación determinada.

El Estatuto Procesal colombiano parte de la concepción según la cual, para el decreto de la medida se debe cumplir con al menos uno de los siguientes elementos:

a). Apariencia de buen derecho. Por regla general, las medidas tienen como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión, sin embargo, para ello es necesario que la pretensión se vislumbre válida o meramente posible. Este examen de viabilidad o proporcionalidad en la medida no debe ser vista como prejuzgamiento, pues consta en un examen preliminar que la ley exige con la finalidad de no gravar a los demandados con cargas cautelares ante pretensiones que no sean claras o evidentemente infundadas.

b). Peligro en la mora. Este concepto en causa aquellas circunstancias en las cuales, el simple paso del tiempo pueda dar al traste con las pretensiones del demandante o interesado.

c). Sospecha del deudor. Hace referencia al riesgo que puede existir frente al deudor que entra en insolvencia, destruye u oculta su patrimonio con el fin de defraudar al acreedor. En principio este aspecto no tiene que ser valorado por el juzgador para aquellos casos en los cuales la ley ya dispone la procedencia de la medida cautelar v.gr. embargo y secuestro de bienes en los procesos ejecutivos; sin embargo, cuando se trate de medidas cautelares

innominadas, de manera expresa se exige del juzgador que motive su sentencia en relación con este punto (art. 590-1 literal c del CGP).

Así las cosas, es claro que las medidas cautelares son precisamente eso, medidas o actos puestos al servicio de las pretensiones y la correcta impartición de justicia, pues pueden trascender de las adoptadas con una finalidad económica, eso sí, siendo necesario que sean racionales y proporcionales al fin que persiguen.

3. Sobre la medida cautelar de embargo

Las medidas cautelares de embargo descritas en el artículo 593 del CGP se encuentran encaminadas a preservar los elementos con los cuales se busca satisfacer las pretensiones del interesado, hasta tal punto que los excluye del comercio y todo acto o negocio jurídico que se realice después del perfeccionamiento de la medida, sin autorización del Juez de la causa, deviene en objeto ilícito por expresa disposición de la ley (art. 1521-3 del Código Civil).

Esto es así, debido a que la medida cautelar de embargo se encausa dentro de las medidas cautelares conservativas que buscan asegurar el cumplimiento del fallo judicial v.gr. aprehendiendo los dineros, derechos o bienes muebles e inmuebles que integren o puedan integrar el patrimonio del deudor.

4. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de no acceder al decreto de la medida cautelar de embargo, procede el Despacho a resolver de fondo enunciando desde ahora que la decisión no será revocada, pues la “opción de compra” no se percibe como un derecho o bien real susceptible de apreciación económica, así como tampoco se ha evidenciado que su concesión viabiliza la tutela judicial efectiva.

Se reitera en esta oportunidad que la “opción de compra” que se denuncia por parte de la demandante, no es un derecho cierto o un bien que integre el patrimonio del ejecutado. A lo sumo se tratará de un acto voluntario que se encuentra en cabeza del demandado. De hecho, vistos los contratos de leasing allegados por la parte a través del recurso de reposición se encuentra que:

“[...] EL BANCO, ha entregado a EL LOCATARIO la mera tenencia del bien [...] para que éste lo use y disfrute pagando un canon periódico durante el periodo de duración del contrato (SIC), y a su terminación proceda a restituirlo, **o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa la cancelación del valor de adquisición [...]**”. (Contrato de leasing No. 260033907. Cláusula segunda). (Negritas por fuera del texto original).

Como se aprecia, no se trata de un derecho que ocurra en determinado momento o de un bien que vaya a integrar el patrimonio del deudor luego de llegada determinada fecha. No, de lo que se trata es una posibilidad dispuesta al mero acto voluntario del aquí deudor,

acto que no es susceptible de apreciación económica en los términos del artículo 2488 del Código Civil.

Ahora bien, es cierto que ordenamiento jurídico colombiano permite la adopción de medidas cautelares que versen sobre aspectos que no sean necesariamente susceptibles de apreciación económica, como por ejemplo cuando se imparten medidas de hacer o no hacer; sin embargo, para ello es necesario que se evidencie que la medida se encuentra íntima y claramente encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, como ocurre por ejemplo cuando se solicita la suspensión de un contrato que con su ejecución amenaza o pone en peligro el bien que se discute en el proceso.

En el presente caso, esta relación de causalidad o conexidad no se avizora, pues no es claro cuál es la utilidad de embargar una *opción de compra* que tendría como fin hacer o posibilitar que un inmueble entre al patrimonio del deudor que se demanda por el pago de una obligación dineraria. Para este Despacho no es proporcional ni racional que se suspenda una *opción* si no se ha acreditado que con su materialización se causa un daño o se impide el cumplimiento de las pretensiones alegadas.

Así las cosas, la medida cautelar que se solicita no es procedente por dos razones, la primera, porque la medida cautelar de embargo no se predica de los meros actos voluntarios o expectativas, sino de los derechos y bienes muebles o inmuebles susceptibles de apreciación económica; y segundo, porque en todo caso, si se tratase de una medida cautelar innominada, no se aprecia la razonabilidad ni la proporcionalidad de suspender una “opción de compra” sobre unos bienes que podrían -de materializarse la opción- integrarían el patrimonio del deudor que está siendo ejecutado y por ende, de convertirse así, en pasibles de ser cobijados con medidas cautelares.

Atendiendo a lo expuesto, el auto recurrido no será revocado y en consecuencia la decisión cuestionada permanecerá incólume.

De otro lado, y a la solicitud de requerir a la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA, se accederá a la misma y se ordenará, por secretaría, oficiar a dicha entidad a efectos de que proceda a consignar a órdenes de este Despacho los dineros que adeudan o generan a favor de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó el decreto de las medidas cautelares de "embargo" sobre la "opción de compra" por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA para que proceda a consignar a órdenes de este Despachos, los dineros o pagos que se hayan generado u ordenado a favor de la sociedad aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 69** fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 13 ____ de _8_ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA